

Sustentación adicional del Recurso de apelación en contra de sentencia del 03 de agosto de 2023 notificada por estado del 29 de agosto de 2023. Proceso: 11001311001320020074600

Juan P Coy Navarro <jcoy@cngasociados.com>

Lun 11/09/2023 17:00

Para: Juzgado 13 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Nubia Coy Cruz <nubiacoy@yahoo.es>; dependientejudicial@cngasociados.com <dependientejudicial@cngasociados.com>

 2 archivos adjuntos (714 KB)

ANEXO. FALLO SEGUNDA INSTANCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO PROCESO DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS .pdf; SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN HERNANDO COY CRUZ SEP 11 2023.pdf;

Bogotá D.C, 11 de Septiembre de 2023

Señora Juez

LUZ STELLA AGRAY VARGAS

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Sustentación adicional del Recurso de apelación en contra de sentencia del 03 de agosto de 2023 notificada por estado del 29 de agosto de 2023.

Proceso: 110013110013**20020074600**

JUAN PABLO COY NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía número 86.056.656 de Villavicencio, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 105.423 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **HERNANDO COY CRUZ**, domiciliado en el Municipio de Villavicencio, de acuerdo con poder especial pero amplio y suficiente que se obra en el expediente, de manera atenta procedo a **SUSTENTAR** adicionalmente el recurso de apelación radicado el 1 de septiembre de 2023, admitido por el Despacho mediante Auto del 04 de septiembre de los corrientes, notificado por estado del día 05 ibidem y de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 que en tal sentido modificó el Código General del Proceso, otorgando el término de cinco (5) días para la sustentación del mencionado recurso.

Esta **SUSTENTACIÓN ADICIONAL** está vertida en Memorial que se adjunta a este correo electrónico

.

Bogotá D.C, 11 de Septiembre de 2023

Señora Juez

LUZ STELLA AGRAY VARGAS

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Sustentación adicional del Recurso de apelación en contra de sentencia del 03 de agosto de 2023 notificada por estado del 29 de agosto de 2023.

Proceso: 110013110013**20020074600**

JUAN PABLO COY NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía número 86.056.656 de Villavicencio, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 105.423 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **HERNANDO COY CRUZ**, domiciliado en el Municipio de Villavicencio, de acuerdo con poder especial pero amplio y suficiente que se obra en el expediente, de manera atenta procedo a **SUSTENTAR** adicionalmente el recurso de apelación radicado el 1 de septiembre de 2023, admitido por el Despacho mediante Auto del 04 de septiembre de los corrientes, notificado por estado del día 05 ibidem y de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 que en tal sentido modificó el Código General del Proceso, otorgando el término de cinco (5) días para la sustentación del mencionado recurso.

Esta **SUSTENTACIÓN ADICIONAL** está integrada por las siguientes consideraciones:

Primera. La señora Juez no tiene habilitación legal para haber proferido el resuelve segundo de la sentencia. En tal sentido, todos los servidores públicos están sometidos al principio de legalidad que les impone sólo actuar cuando tienen la facultad para ello de manera expresa en la Ley.

En tal sentido, debe señalarse que los servidores públicos están limitados en sus funciones, y su rango de acción está delimitado por la Constitución y la Ley. Particularmente, clara ha sido la Sala Plena de la Corte Constitucional, quien en Sentencia C-893 de 2003, con ponencia del Magistrado Alfredo Beltrán Sierra, señaló lo siguiente:

"3.3. Así las cosas, los servidores públicos sólo pueden hacer aquello que les está permitido por la Constitución y las leyes respectivas, y de ello son responsables. A diferencia de los particulares, que pueden hacer todo aquello que la Constitución y la ley no les prohíba, principio

encaminado a la protección de los intereses de los administrados. (Se subraya). (Negritas y subrayas ajenas al texto original)

Ahora bien, la declaración que formuló la señora Juez respecto a mi poderdante **HERNANDO COY CRUZ** no cabe dentro de un "Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación" reglado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 "Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad", que NO contempla la habilitación legal para que el Juez de Familia requiera información de estado de los contratos de arrendamiento de bienes que se encuentran en común y proindiviso a una persona que no tiene la calidad de curador, consejero, administrador, albacea, que su único actuar en el proceso fue el de haber presentado una demanda de interdicción por disipación prevista en la Ley.

Más aún, el artículo 35 de la Ley de 1996 de 2019, al introducir el numeral 7 del artículo 22 del Código General del Proceso establece que "Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) 7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente", sin que se establezca la rendición de cuentas dentro de su habilitación Legal, salvo que la persona a quien se le están exigiendo las cuentas tenga el deber legal de hacerlo y como pueden constatar los Magistrados de la Sala Familia, mi poderdante el señor **HERNANDO COY CRUZ** no tiene tal calidad, como ya lo declaró el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio y la entonces Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, respecto de algunos de los bienes que en común y proindiviso tienen inscritos en registro los hermanos COY CRUZ.

El mencionado proceso de Rendición de cuentas fue interpuesto por **HILDA MARÍA COY DE CASTRO** contra **HERNANDO CRUZ COY** y le correspondió el número de radicación 50001 3103 002 2015 00007 00 y su segunda instancia número 50001 3103 002 2015 00007 01 y hacía referencia a los inmuebles que integran el Edificio Rosa Cruz ubicado en el Municipio de Villavicencio, en donde la señora **NUBIA COY CRUZ** también aparece como propietaria comunera de algunos inmuebles.

Al respecto, recordemos el aparte pertinente de la sentencia que desató recurso de apelación en contra del Auto que negó que el demandado **HERNANDO COY CRUZ** debía rendir cuentas.

"Se escucha al recurrente y a la contraparte, acto seguido, la Sala profiere decisión manifestando que para la rendición de cuentas debe haber aceptación o una obligación impuesta por la Ley, sin embargo, si no se logra demostrar ello ni se tiene medios probatorios que lo soporten,

no habría lugar a la rendición de cuentas (...). (Negrillas y Subrayas ajenas al texto original)

Más aún, de acuerdo con la Sala Plena de la Corte Constitucional y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la existencia de una "comunidad de bienes", o mejor dicho un cuasi-contrato de comunidad cuando uno o más bienes pertenecen en común y proindiviso a dos (2) o más personas **NO** genera el deber de rendir cuentas, pues sólo aquél que es mandatario o administrador de cosas ajenas tiene dicha obligación.

En tal sentido, han sido claras estas corporaciones judiciales que a la letra han dicho:

"(...) El objeto de este proceso, es que todo aquel que conforme a la ley, esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo.

Antes de la reforma del Código de Procedimiento Civil el proceso presentaba dos fases, perfectamente definidas y con sus respectivos objetivos: la primera para determinar la obligación de rendir las cuentas; la segunda, tendiente a establecer el monto o la cantidad que una parte salía a deber a la otra. Con la reforma de 1989, el proceso fue simplificado y puede culminar sin necesidad de dictar sentencia, en el supuesto de que no exista controversia sobre el monto fijado en la demanda, pues si el demandado, dentro del término de traslado no se opone a recibir las cuentas presentadas, ni las objeta, ni propone excepciones previas, el juez las aprueba mediante auto que no es apelable y prestará mérito ejecutivo".¹

Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores –tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el

¹ Sala Plena de la Corte Constitucional. Sentencia C-981 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal)² que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.

De hecho, un comunero, si es designado administrador de la comunidad, en la forma como lo disponen los artículos 484 y 486 del Código de Procedimiento Civil, seguramente estará obligado a rendir cuentas de su gestión, espontáneamente o a petición de los comuneros (artículo 485, C.P.C). Pero si el caso es que uno de los comuneros ha introducido motu proprio, y con afectación a su propio peculio, mejoras en la cosa común, la única hipótesis en la cual estaría llamado a rendir cuentas de su gestión, es que solicite para sí el reembolso de lo pagado por él en pro de la comunidad (artículo 2325, C.C.C), o que solicite el reconocimiento de las mejoras. En estos dos últimos eventos, los escenarios procesales para rendir las cuentas no serían, precisamente, los procesos de rendición de cuentas, sino los procesos en los cuales se solicite el reembolso de lo pagado en pro de la comunidad o el reconocimiento de mejoras, y no como obligación del comunero, sino como condición indispensable para obtener lo pretendido³.

Con base en este razonamiento, la Sala de Casación Civil continua su análisis con las siguientes consideraciones:

"En esa medida es presupuesto de la acción, *de forzosa verificación del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió.*

² Incluso la agencia oficiosa es caracterizada por la codificación civil como un 'contrato'. Cfr., Artículo 2304, C.C.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 11 de abril de 2019. Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. STC4574-2019. Radicación n.º 11001-22-03-000-2019-00254-01.

De allí que la Ley 95 de 1890 previó en el artículo 16 que «si los comuneros no se avinieren en cuanto al uso de las cosas comunes nombrarán un administrador que lo arregle, sin perjuicio del derecho de los comuneros a reclamar ante el Juez contra las resoluciones del Administrador, si no fueren legales».

Así las cosas, como regla de principio, la comunidad por sí sola no genera el deber de rendir cuentas para uno de sus integrantes por el hecho de usar la cosa, en la medida en que presupuesto indispensable para que surja esa obligación es el pacto de los comuneros respecto de la administración del bien". (Negrillas y subrayas ajenas al texto original)

De acuerdo con lo anterior, NO teniendo el señor **HERNANDO COY CRUZ** la calidad de administrador ni de mandatario de la señora **NUBIA COY CRUZ**, NO está llamado a rendir cuentas algunas respecto de los bienes que tiene en común y proindiviso con dicha persona, y por consiguiente, el numeral 2 del Auto recurrido es absolutamente contrario a la Ley y debe ser revocado por la Señora Juez, ya que de mantenerse se estaría configurando una **vía de hecho** tal y como lo describió y tuteló la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el tantas veces mencionado fallo de tutela del 11 de abril de 2019.

Y dicha vía de hecho también se configura cuando el Despacho de instancia no exigiendo una rendición de cuentas expresa como lo había realizado en providencias anteriores, procede a exigir documentos, como los contratos de arrendamientos, los pagos que de cánones de arrendamiento e información relacionada para generar en la práctica una rendición de cuentas.

Segundo. El Despacho soporta normativamente su actuar en los artículos 5 y 55 de la Ley de 1996 de 2019 que permite el primero la imposición de salvaguardas⁴ y el segundo la imposición de "*medidas cautelares*" "*nominadas e innominadas*" "*cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad*".

De acuerdo con lo anterior al parecer la señora Juez de instancia entiende que está decretando unas salvaguardias a favor de la señora **NUBIA COY CRUZ**. Tal soporte normativo no es aplicable al caso concreto por razones fácticas y jurídicas tal como se explica a continuación.

2.1. De acuerdo con el propio texto de la sentencia y la urdimbre probatoria que la soporta la señora **NUBIA COY CRUZ** tiene pleno conocimiento de la realidad y era plenamente capaz para tomar decisiones tales como contratar un abogado de confianza.

⁴ De acuerdo con dicho artículo 5 de la Ley 1996 de 2019 "Las salvaguardias son todas aquellas medidas adecuadas y efectivas relativas al ejercicio de la capacidad legal, usadas para impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Todas estas deberán regirse por los siguientes criterios"

Incluso, si tenía un problema económico para pagarlo el mismo Despacho le informó que podía acudir a la "(...) **designación de un apoderado de pobre o uno de la Defensoría del Pueblo (...)**"⁵

Entonces, dentro de ese contexto es claro que la Juez está supliendo la INACTIVIDAD de la señora NUBIA COY CRUZ, quien siempre ha podido iniciar los procesos judiciales apropiados ante la Jurisdicción ordinaria civil para proteger y recuperar los derechos económicos y patrimoniales que según su dicho le ha afectado el señor **HERNANDO COY CRUZ**, intermediando judicialmente la obtención de documentos para la interposición de procesos en contra de mi poderdante, actividad que le correspondía a la señora NUBIA COY CRUZ con el apoyo de su consejero **GUILLERMO OTÁLORA GAITÁN**.

Lo increíble es que la señora **NUBIA COY CRUZ** si ha tenido tiempo de presentar todos los días denuncias de supuestos hechos punibles y disciplinarios de cuya ocurrencia la única prueba que existe es su propio dicho; desgastando con su actuar a toda la rama judicial, pues ninguno de los procesos, penales, civiles o disciplinarios ella ha tenido éxito alguno en contra de mi poderdante por la sencilla razón que los hechos que ella describe como punibles no existen.

Ahora bien, el Despacho no puede llegar a suplir la inactividad de la señora NUBIA COY CRUZ y la de su consejero **GUILLERMO OTÁLORA GAITÁN**, pues dicha actuación es contraria al principio que nadie puede beneficiarse de su propia culpa; tal y como lo ha reconocido la Sala Plena de la Corte Constitucional.

"La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans", a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico".

En este orden, el Despacho debió decretar fue una rendición de cuentas del señor Consejero **GUILLERMO OTÁLORA GAITÁN**, para que él explique por qué no inició los procesos legales para salvaguardar los supuestos derechos económicos conculcados a su protegida señora **NUBIA COY CRUZ**, no el realizar una sobreinterpretación de los artículos 5 y 55 de la Ley 1996 de 2019, buscando remediar los comportamientos omisivos de la señora **COY CRUZ**, quien además de abandonar sus bienes inmuebles en el Municipio de Villavicencio y dedicarse a endilgarle conductas punibles -sin elementos materiales probatorios o evidencias físicas- a mi poderdante,

⁵ Negrillas y subrayas ajenas al texto original.

NUNCA inició los procesos ante la Jurisdicción civil como propietaria comunera de los mismos.

2.2. El artículo 55 de la Ley 1996 aplica es a los "*Procesos de interdicción o inhabilitación en curso*" no siendo este el momento procesal respecto del caso de la señora **NUBIA COY CRUZ**, quien ya tenía una interdicción por disipación decidida hace más de diez (10) años, estando su caso en "Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación" previsto en el artículo 56 ibidem. Por lo demás la protección del artículo 55 para la protección con personas con discapacidad tampoco es predicable al caso de la señora **NUBIA COY CRUZ**, pues precisamente en la sentencia de revocatoria el Despacho demostró que ella era y es plenamente capaz para actuar en defensa de su patrimonio, nunca estando ella discapacitada en su capacidad mental sino que era interdicto por disipación.

Recordemos que Colombia ratificó en el año 2011 la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, convirtiéndose en el país número cien (100) en suscribir este instrumento internacional de derechos humanos, con ello se modificaron las normas arcaicas del Código Civil. Dicha Convención quedó vertida en la Ley 1996 de 2019, la cual desarrolla en el ordenamiento normativo interno este postulado convencional, estableciendo medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad que sean mayores de edad, y dispone la posibilidad de acceder a los apoyos que puedan requerirse para su ejercicio.

Y tal es la capacidad de actuar de la señora **NUBIA COY CRUZ**, que el Despacho de Instancia ni siquiera le estableció algún tipo de apoyo.

Tercero. La actuación del Juzgado de Instancia es abiertamente contraria al artículo 29 de la Constitución Política que consagra el derecho constitucional fundamental al debido proceso, que en su núcleo esencial establece el derecho a la defensa y a la contradicción; obsérvese que al haber impuesto la rendición indirecta de cuentas vertido en el resuelve segundo de la sentencia sin que mi poderdante haya podido defenderse y demostrar que él no tenía la obligación que el Despacho le otorgó. En tal sentido, la actuación del Despacho de Instancia conlleva la inconstitucionalidad del resuelve segundo apelado. Recordemos que en Colombia está prohibida las actuaciones sancionatorias de plano por jurisprudencia concordante y convergente de la Sala Plena de la Corte Constitucional, sólo para citar dos ejemplos tenemos la Sentencia C-010 de 2003 con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández y la sentencia C-038 de 2020 con ponencia del Magistrado Alejandro Linares Cantillo.

PETICIONES RESPUESTUOSAS

COY NIÑO GONZÁLEZ ABOGADOS ASOCIADOS

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitare lo siguiente a la Sala Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá:

PRIMERA. Que se estudien de manera integral el soporte fáctico y jurídico del recurso de apelación vertido en los memoriales del suscrito abogado presentados el 1º de Septiembre de 2023 y el 11º de septiembre de los corrientes.

SEGUNDA. Que se **REVOQUE** en su integridad el numeral SEGUNDO de la sentencia de fecha 03 de agosto de 2023, notificada por estado del 29 de agosto de 2023, por medio del cual se decidió sobre la revisión de la sentencia de interdicción por disipación de Hernando Coy Cruz en contra de Nubia Stella Coy Cruz.

PRUEBAS

Ruego tener como tales la actuación surtida en el proceso de la referencia y la providencia que desató recurso de apelación por parte de la Sala Civil, Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio en proceso con número de radicación 50001 3103 002 2015 00007 01 que se adjunta al presente escrito.

COMPETENCIA

La Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el Juzgado Trece de Familia de Bogotá y ser dicha Sala su superior jerárquico completo y debe conocer porque las sentencias a voces del artículo 320 del Código General del Proceso tienen dicho recurso, máxime cuando la decisión que tomó el Despacho de Instancia no tiene HABILITACIÓN LEGAL ALGUNA.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibirá notificaciones postales en la Calle 26 A No. 13–97 Oficina 503 de Bogotá D.C., y en el correo electrónico jcoy@cngasociados.com el cual está inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Sin otro particular, cordialmente

(Memorial válido sin necesidad de impresión de firma, conforme a la Ley 2213 de 2022, el artículo 826 del Código de Comercio, 109 y 244 Código General del Proceso).

JUAN PABLO COY NAVARRO

C.C. 86.056.656

T.P. 105.423 C.S. de la Judicatura



**TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO
SALA CIVIL FAMILIA**

Magistrado Ponente

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Villavicencio, cinco (05) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Ref: Rendición de cuentas de Hilda María Coy de Castro contra Hernando Cruz Coy.

Expediente No. 50001 3103 002 2015 00007 01.

En Villavicencio, Meta, a los cinco (05) días del mes de julio de dos mil diecisiete (2017) siendo las nueve (09:00 a.m.) de la mañana, hora y fecha previamente señaladas, los Magistrados ALBERTO ROMERO ROMERO y OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, quien actúa como ponente, ambos integrantes de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Villavicencio, Meta, se constituyen en la AUDIENCIA PÚBLICA de que trata el penúltimo inciso del artículo 327 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida el **9 de septiembre del 2016** por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, Meta, dentro del proceso abreviado de rendición provocada de cuentas impulsado por Hilda María Coy de Castro contra Hernando Coy Cruz. Se deja constancia que la Magistrada DELFINA FORERO MEJÍA, por ausencia justificada.

A la audiencia compareció la señora Hilda María Coy de Castro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.446.680 de Bogotá D.C., parte demandante; el doctor Fabio Robayo Suarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.322.131 de Villavicencio (Meta) y Tarjeta Profesional No. 102.515 del C. S. de la J. quien es el apoderado de la parte demandante; el Doctor Ricardo Trujillo Amaya, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.445.241 de Guamal (Meta) y Tarjeta Profesional No. 75.752 del C. S. de la J. quien funge como apoderado de la parte demandada.

Se escucha al recurrente y a la contraparte, acto seguido, la Sala profiere decisión manifestando que para la rendición de cuentas debe haber aceptación o una obligación impuesta por la Ley, sin embargo, si no se logra demostrar ello ni se tiene medios probatorios que lo soporten, no habría lugar a la rendición de cuentas. Aunado a lo anterior, en la demanda se está alegando la administración de los apartamentos en disputa, mas no de la propiedad horizontal.



Realizada la audiencia la sala toma la siguiente:

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia proferida el **9 de septiembre del 2016** por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, Meta, por lo expuesto en las precedentes motivaciones. Se **CONDENA** en costas a la parte recurrente, como agencias en derecho se fija la suma de \$2.000.000. Líquidense, en forma concentrada, por el Juzgado de origen.

La presente decisión queda notificada en estrados. No siendo otro el objeto de la presente se termina y se deja constancia que todo lo actuado en esta audiencia quedó registrado en el medio técnico de audio y video provisto por el Consejo Superior de la Judicatura, del cual se aportará copia en DVD al expediente, conservándose una grabación en los equipos de cómputo de este estrado judicial. En acta se hará constar el objeto de esta diligencia, se consignará el nombre todos los asistentes a la misma y se transcribirá la parte resolutoria de la sentencia. Las partes quedan autorizadas para que, si a bien lo tienen, obtengan copia de la grabación correspondiente, previo suministro de los medios y/o expensas a que haya lugar. Los Magistrados,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
Magistrado Ponente

(Ausencia Justificada)
DELFINA FORERO MEJÍA
Magistrada

ALBERTO ROMERO ROMERO
Magistrado